

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 8

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-09-1942

Título: POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA REGLAMENTAR LAS VENTAS AL POR MAYOR Y AL DETALLE DE LOS PRODUCTOS NACIONALES DE PRIMERA NECESIDAD QUE LLEGAN A LA CIUDAD DE PANAMA POR LAS VIAS MARITIMA Y TERRESTRE.

Dictada por: OFICINA DE CONTROL DE PRECIOS

Gaceta Oficial: 08916

Publicada el: 26-09-1942

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Control de precios, Ventas, Protección al consumidor

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.107

Rollo: 77

Posición: 809

DECRETA:

Artículo 1º—Adiciónase el Decreto número 114, de 31 de Julio último, en el sentido de conferirle a la Oficina de Control de Precios las siguientes atribuciones:

a) Requerir datos e informaciones de toda persona que se dedica a la compra y venta de productos al por mayor o detal como también de las que se dedican a la industria, agricultura, pesca y prestación de servicios; cuando haya causa suficiente, examinar y ordenar el examen de toda documentación que estime necesaria; recibir declaraciones juradas sobre asuntos de su cometido y practicar toda diligencia que a su juicio estime indispensable para establecer costos y existencias de mercaderías y productos.

b) Cuando la Oficina de Control de Precios constate que una persona o entidad jurídica está vendiendo artículos o productos, a precios tales que le dejan, a juicio de la Oficina, una ganancia excesiva, podrá citar a esta persona o al representante de la entidad jurídica y obligarlo a desistir de tal práctica y aplicarle la sanción que ordena el artículo 6º del Decreto 114.

c) Impedir el acaparamiento y la acumulación con fines de especulación en los artículos de primera necesidad y en todos los artículos que sean indispensables para el bienestar social; prohibir o restringir la intervención de intermediarios cuyas actividades, a juicio de la Oficina de Control de Precios, son perjudiciales a la venta o distribución de los productos esenciales que constituyen la base de la alimentación nacional.

d) Recomendar al Ministerio de Agricultura y Comercio que suspenda la Patente de aquellos comerciantes que el Jefe de la Oficina de Control de Precios hubiere sancionado por violación repetida o flagrante de las regulaciones dictadas por la Oficina a su cargo.

e) Recabar la cooperación de la fuerza pública y la de los jefes de departamentos y secciones en el orden nacional, provincial o municipal que fuere necesaria para el buen servicio de dicha Oficina.

Artículo 2º—Facúltase al Jefe de la Oficina de Control de Precios para que, dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, dicte las reglamentaciones necesarias y convenientes a su fiel cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 16 días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FÁBREGA.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 96

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección Administrativa.—Resuelto Nº 96.—Panamá, Sept. 8 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel de J. Iglesias, Vacunador Oficial, solicita que se le conceda un mes de vaca-

ciones con goce de sueldo, conforme lo ordena el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede al peticionario, el mes de vacaciones que solicita con goce de sueldo según lo dispone dicho Código en su artículo 796, que comenzará a contarse a partir del día 9 del mes de Septiembre en curso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FÁBREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

Oficina de Control de Precios

ESTABLECESE PRECIO MAXIMO

DECRETO NUMERO 7

(DE 16 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se establece un precio máximo para la venta de leche en las ciudades de Panamá y Colón.

El Jefe de la Oficina de Control de Precios, en uso de las facultades que le concede el Decreto Ejecutivo número 114, del Ministerio de Agricultura y Comercio,

DECRETA:

Artículo Primero:—A partir de la fecha quedan establecido los siguientes precios máximos para la venta de leche en la ciudad de Panamá:

Media botella, precio para el revendedor, B. 0.12 1/2.

Una botella, precio para el revendedor, B. 0.20.

Media botella, precio a domicilio, B. 0.15.

Una botella, precio a domicilio, B. 0.25.

Media botella, precio en las heladerías, tiendas de abarrotes, restaurantes y demás establecimientos comerciales, B. 0.15.

Una botella, en los mismos lugares, B. 22 1/2.

Artículo Segundo:—En la ciudad de Colón regirán los siguientes precios:

Vendida por el productor al pasteurizador, B. 0.20 la botella.

Vendida por el pasteurizador al revendedor, B. 0.26 la botella.

Vendida por el revendedor al consumidor, B. 28 1/2 la botella, B. 0.35 el litro.

Vendida por los restaurantes y otros, B. 0.17 1/2 la media botella.

Artículo Tercero:—Las infracciones del presente decreto serán sancionadas con multas de diez a quinientos balboas y con arresto hasta por noventa días, según lo ordena el Decreto número 114, del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Juan Brin, Jr.,
Jefe de la Oficina de Control de Precios.
A. Enrique Núñez-Díaz,
Secretario.

REGLAMENTANSE LAS VENTAS DE PRODUCTOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 8

(DE 21 DE SEPT. DE 1942)

por el cual se toman medidas para reglamentar las ventas al por mayor y al detalle de los produc-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

tos nacionales de primera necesidad que llegan a la ciudad de Panamá, por las vías marítima y terrestre.

El Jefe de la Oficina de Control de Precios, en uso de las atribuciones que le conceden los Decretos Ejecutivos números 114 y 126, del Ministerio de Agricultura y Comercio, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por denuncias de fuente oficial, constatadas por este Despacho, se tiene conocimiento de que los productos de primera necesidad que llegan a la ciudad de Panamá por las vías marítima y terrestre, son acaparados por intermediarios que compran en globo y a precios de ocasión los cargamentos, que luego venden en los mercados urbanos a precios exorbitantes que van aumentando en el paso de un revendedor a otro;

2º—Que a juicio de este Despacho tal hecho es perjudicial para los intereses de la comunidad que tiene que pagar altos precios por lo que podría obtener más barato si no ocurre la intervención de los acaparadores;

3º—Que es esencial en esta época de emergencia evitar el alza exagerada de todos los productos, artículos y servicios que son indispensables a las necesidades y al bienestar de la sociedad, lo cual puede lograrse, en el presente caso, si se procura que los productos lleguen al consumidor directamente; y

4º—Que estando esta Oficina autorizada para "impedir el acaparamiento y la acumulación con fines de especulación en los artículos de primera necesidad" pudiendo para esto "prohibir o restringir la intervención de intermediarios cuyas actividades son perjudiciales a la venta y distribución de los productos esenciales que constituyen la base de la alimentación nacional".

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del día primero de Octubre próximo queda terminantemente prohibido el acaparamiento en cualquier forma, de palabra o de hecho, parcial o total, de productos alimenticios nacionales tales como granos, tubérculos, hortalizas, frutas, aves de corral, huevos, o sea, en general, de toda clase de productos vegetales y animales que constituyen la base de la alimentación nacional, así como el carbón y la leña, que arriben a la ciudad de Panamá por las vías marítimas y terrestre.

Artículo 2º—Cuando los productos a que se refiere el artículo anterior lleguen por la vía marítima, se venderán al público en mercado abierto en la playa o en las propias embarcaciones que los traen, las cuales deberán haber varado en la

primera baja marca siguiente a su arribo, entre las seis de la mañana y las seis de la tarde.

Artículo 3º—Los productos que lleguen a la ciudad por la vía terrestre serán vendidos a los consumidores en el sitio que se designe en el Mercado Público hasta la una de la tarde del día siguiente al arribo del productor o agricultor que los conduce.

Artículo 4º—Después de las horas señaladas en los artículos 2º y 3º para las ventas directas al consumidor, podrán venderse los productos al por mayor a los revendedores de mercados y lugares de expendio que posean un permiso especial concedido por esta Oficina.

Artículo 5º—Los productos que traigan las naves que atraquen al Muelle Fiscal pueden venderse al por mayor a los detallistas de los mercados y lugares de expendio que presenten al respectivo permiso.

Artículo 6º—Los permisos para ventas al por mayor se expedirán a los agricultores, productores y embarcadores, así como a los revendedores de los mercados y puestos de venta cuando, a juicio de esta Oficina, sean necesarios para la regulación de este comercio.

Parágrafo.—Se cancelarán los permisos a las personas que hagan mal uso de ellos, sin perjuicio de aplicarles la sanción de que se habla más adelante.

Artículo 7º—Queda prohibido:

I.—Vender a intermediarios los productos a que se refiere el presente Decreto.

II.—Abordar las embarcaciones para concertar o efectuar compras antes de que ensequen o atraquen al muelle.

III.—Interceptar, en cualquier punto del trayecto para concertar o hacer compras, a las personas, vehículos y bestias de carga que lleven productos al mercado.

IV.—Efectuar operaciones de compra y venta al por mayor sin el permiso correspondiente.

Artículo 8º—El cumplimiento de las disposiciones de este Decreto en lo que se refieren a la venta y distribución de los productos en los lugares aquí señalados, no acarreará gastos adicionales a los agricultores, productores y embarcadores, ni a los compradores autorizados por esta Oficina.

Artículo 9º—Los infractores del presente Decreto serán sancionados con multas de diez a quinientos balboas, con arresto hasta por noventa días o con ambas penas, según la gravedad de la falta.

Artículo 10.—Envíese copia de este Decreto al Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, al Inspector del Puerto de Panamá y al Administrador General de Rentas Internas (encargado de los mercados) para recabar de ellos la cooperación de que trata el inciso e) del artículo 1º del Decreto Ejecutivo número 126, del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Notifíquese y publíquese.

Dado y firmado en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Juan Brin, Jr.,

Jefe de la Oficina de Control de Precios.

A. Enrique Núñez-Díaz,
Secretario.